



PROYECTO DE ORDEN AAA/XXX/----- DE XXX POR LA QUE SE ESTABLECEN VEDAS PARA LA PESCA DE BESUGO EN DETERMINADAS ZONAS DEL CALADERO CANTÁBRICO NOROESTE.

El besugo (*Pagellus bogarabeo*) del stock SBR/678 se encuentra en una situación biológica muy delicada que determina que el stock esté colapsado. Por ello, en su última recomendación, el CIEM indicaba que con el fin de avanzar hacia la recuperación es preciso disminuir la mortalidad por todos los medios, lo que necesariamente implica disminuir la mortalidad ejercida por los artes de pesca. Asimismo recomienda que las medidas a adoptar incluyan la protección de aquellas zonas con concentración de juveniles.

Por otro lado la Ley 3/2001, de 26 marzo de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 5.a) la posibilidad de poner en marcha medidas de conservación de los recursos pesqueros mediante la regulación de artes y aparejos o el establecimiento de vedas temporales o zonales, o de cualquier otra medida. Por otro lado el artículo 5.b) determina la posibilidad de adoptar medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros, mediante el establecimiento de zonas protegidas, y de medidas preventivas para actividades susceptibles de perjudicar a los recursos pesqueros. Por último, el artículo 12 establece que con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies. El establecimiento de una zona de veda delimitará dicha zona, las artes permitidas y, en su caso, aquellos aspectos referidos a su tiempo de vigencia o a su revisión temporal en función del seguimiento de eficacia y utilidad de la misma, así como aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

El artículo 15 del Reglamento (CE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo establece en su artículo 15 establece la obligación de desembarque de todas las capturas de poblaciones sujetas a límites de capturas, con su plena aplicación a partir del 1 de enero de 2019. Esto supone la prohibición con carácter general para estas especies sometidas a totales de captura de descartar ninguna de las capturas y la obligación de computar todas las que se realicen a efectos de cómputo de cuotas. Esto, unido a la prohibición de ejercer una pesquería cuando pueda dar lugar a la captura de especies para las que no se disponga de cuota, genera un efecto estrangulamiento si las posibilidades de pesca de las que se dispongan en relación con las especies accesorias a una pesquería no se correspondan con la composición habitual de las capturas en dicha pesquería.



Dada la escasa cantidad de cuota de besugo de que dispone España, en virtud de la aplicación de esta obligación de desembarque, el besugo se puede convertir en una especie limitante de la actividad de muchas flotas si no se toman medidas. Por ello, lograr una recuperación del stock lo más rápida posible redundará en un aumento del TAC de capturas establecido para esta especie y por ello aumentará la probabilidad de que deje de tener ese carácter limitante.

Mediante la protección de juveniles, evitando que estos sean pescados, aumenta el número de ejemplares que pasan a la edad adulta con capacidad de reproducirse, con lo cual de ese modo se está incidiendo de manera significativa en la mejora de la capacidad reproductiva de la especie y con ello en la regeneración del stock.

En base a información suministrada por el propio sector pesquero, se han identificado 5 zonas con elevada presencia de juveniles de besugo en los meses de primavera y verano que es necesario proteger. Al ser una especie que vive en fondos profundos, las artes de pesca que se ha identificado que más besugo capturan son el palangre de fondo y el arrastre de fondo. La volanta es un arte de enmalle que también trabaja en fondos profundos pero los datos de capturas demuestran que en las zonas que se van a proteger esta modalidad no registra capturas de besugo, por lo que no procede vedar las zonas a la actividad de la volanta.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

El contenido de esta orden se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de adecuar la vigente normativa a la procedimental, y de simplificar los procedimientos.

La elaboración de la presente orden se ha sometido a audiencia e información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo el Instituto Español Oceanografía ha emitido su preceptivo informe y se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados. También han sido consultados las Comunidades Autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación



La presente norma tiene por objeto establecer medidas de protección de juveniles de la especie besugo (*Pagellus bogarabeo*) del stock SBR/678 y será de aplicación a los buques españoles que utilicen redes de arrastre de fondo o artes de anzuelo de fondo que faenen en aguas del caladero nacional del Cantábrico y Noroeste.

Artículo 2. Zonas de veda para la pesca del besugo (*Pagellus bogarabeo*) en aguas del Cantábrico Noroeste y en aguas europeas de las zonas 6, 7 y 8

Los barcos de pabellón español tendrán prohibido faenar con artes de arrastre o artes de anzuelo de fondo durante los meses de abril a septiembre en las áreas delimitadas por las siguientes coordenadas:

43°43'00'' N-43°47'00'' N / 05°12'00''W-05°15'00''W
43°53'00'' N-43°55'00'' N / 06°37'00''W-06°46'00''W
44°00'49'' N-43°58'32'' N / 07°01'12''W-06°57'26''W
44°02'48'' N-44°00'15'' N / 07°13'49''W-07°10'03''W
44°06'14'' N-44°03'43'' N / 08°18'35''W-08°14'54''W

Artículo 3. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final primera. Título competencial

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima. Los artículos 1, 2 y 4, en el ámbito de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima y el artículo 3 en el ámbito de la competencia en ordenación básica del sector pesquero.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



ANEXO I

Mapa con la localización de las zonas de veda para el besugo

